



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PERSONA DESAPARECIDA 257/2020-V.

SECCIÓN CIVIL

MESA V

EXPEDIENTE 257/2020

OF. N° 1448/2021 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA MESA 5, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA. (AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M29/179/2016)

1449/2021 BIS COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA

1450/2021 BIS TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DESAPARECIDA 257/2020, PROMOVIDO POR ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SE DICTÓ SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 2021.

Lo comunico a Usted, hoy a las 15:45 horas del 27 de mayo de 2021.

atentamente

[Handwritten signature]



SEGOB  
COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS  
RECIBIDO  
27 MAYO 2021  
NOMBRE: Agustín  
HORA: 15:45

4AKAXPN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver los autos **del procedimiento especial de declaración de ausencia de persona desaparecida 257/2020-III**, promovido por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

### **Resultando**

#### **Primero. Promoción de la solicitud de declaración.**

Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Enrique Rodríguez Ramírez solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida de Gerardo Israel Macías Murguía.

**Segundo. Trámite.** En auto de uno de marzo de dos mil veinte, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, registrándose con el número 257/2020-III; asimismo, se requirieron informes al Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 5, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Ejecutiva; al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; a la empresa denominada Mega Cable; al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.



AL SEÑOR JUEFE  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
VUELVA EN SU ESTUDIO DEBIDO

Además, se solicitó a la esposa Alma Gabriela Álvarez Melchor para que informara todo lo relacionado con el ausente Gerardo Israel Macías Murguía y la menor hija de iniciales A Y M A.

De igual manera, se requirió a Alma Gabriela Álvarez Melchor, por su propio derecho y en representación de su hija, Larisa Rebeca y José Adolfo, ambos de apellidos Macías Murguía (hermanos del ausente); y Monserrath Elizabeth Sotelo Davila (cuñada del ausente), para que manifestaran su voluntad en que Dora Ivonne Macías Murguía (madre del ausente) fuera la representante legal de Gerardo Israel Macías Murguía. Por lo que se giró exhorto para notificarles lo anterior.

Por acuerdo de doce de marzo del año en curso, se tuvo a Larisa Rebeca y José Adolfo, ambos de apellidos Macías Murguía (hermanos), así como a Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada), por conformes para que se nombre a Dora Ivonne Macías Murguía (madre) como representante del ausente.

En proveído de seis de abril del presente año, se tuvo hecha la inconformidad que hizo Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) por su propio derecho y en representación de su hija, en relación con la propuesta de representante legal. Además, se requirió al **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila**, para que remitiera copia certificada del Procedimiento Especial no Contencioso de Declaración de Ausencia por Desaparición de Persona 409/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguida la secuela procedimental correspondiente, por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó poner los autos a la vista de este juzgador para emitir la resolución correspondiente.

### Considerando

**Primero. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 142 y 143, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**Segundo. Procedencia de la vía.** La vía intentada es procedente puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito que puede ser solicitado por familiares, persona que tenga una relación



ESTAI  
S  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentimental afectiva inmediata, representante legal de los familiares, ministerio público a solicitud de los familiares y asesor jurídico.

**Tercero. Legitimación.** La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho necesita ser declarado, es violado o desconocido. Es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el accionante (actor, demandado o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

tercerista) de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado contrario a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el particular, en términos de lo establecido en el ordinal 3, fracción I y 7, fracción V, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, procedimiento que ahora ocupa puede ser solicitado por el Asesor Jurídico<sup>1</sup> (legitimación en la causa), entendiéndose como tal al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En ese sentido, Enrique Rodríguez Ramírez está legitimado por ser Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía, lo que se acredita con las copias certificadas del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/0022/2020 y con la comparecencia de la denunciante Dora Ivonne Macías Murguía, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**Cuarto. Consideraciones previas a la materia del procedimiento.** El artículo 4, fracción XV<sup>2</sup> de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se

<sup>1</sup> Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

<sup>2</sup> Artículo 4 - Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presiona, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

(...)



desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito<sup>3</sup>.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio<sup>4</sup> de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Así las cosas, la legislación última invocada, en su precepto 1, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

<sup>3</sup> Específicamente en su artículo 3, fracción IX, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, define a la Persona Desaparecida como "la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

<sup>4</sup> **Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, conforme al principio de máxima protección, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

Asimismo, acorde con lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esa declaración tiene, como mínimo, los efectos siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida, así como la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.





**VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

**VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

**VIII.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

**IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

**X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

**XI.** La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

**XII.** Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.

**XIII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia.

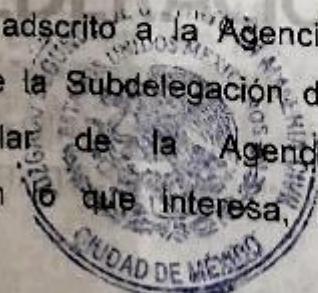
XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la legislación en consulta.

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

**Quinto. Análisis del asunto en particular.** Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas promovió el presente procedimiento en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía; al efecto, exhibió copias certificadas del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/0022/2020 y con la comparecencia de la denunciante Dora Ivonne Macías Murguía, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Como hechos origen de la presente solicitud, se tiene que Dora Ivonne Macías Murguía (madre del ausente) compareció el treinta de julio de dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", Titular de la Agencia Investigadora Dos, a manifestar, en lo que interesa, lo siguiente:



"vengo a denunciar la desaparición de mi Hijo de nombre Gerardo Israel Macías Murguía de veinte años de edad en el momento de su desaparición y el día de hoy tiene 26 veintiséis años por a ver (sic) nacido el día 8 ocho de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, ya que el día sábado 6 seis de diciembre del año dos mil ocho mi hijo Gerardo Israel Macías Murguía asistió a un bautizo del hijo de su vecino Edgar López Hernández en el domicilio en Calle Costa Rica numero (sic) 363 en la Colonia Aviación de Esta Ciudad, por lo que al rededor (sic) de las tres horas de la madrugada del día siete del mismo mes y año, aun estado en la fiesta del bautizo mi hijo fue a comprar cigarros a la tienda de denominación EXTRA la cual se encuentra ubicado en la calzada Ramón Mendes (sic) esquina con Emilio Carranza en La Colonia Elsa de las Fuentes de esta ciudad en compañía de su vecino Edgar López Hernández, fueron a Bordo (sic) de un Vehículo (sic) de la marca Isuzu modelo AIMAC año 88 ochenta y ocho despintado entres (sic) gris y rojo, mismos que ya no regresaron a la fiesta y desde ese día ya no se a (sic) sabido nada de ellos (...)"

Lo subrayado es propio.

Desde esa fecha, autoridades han investigado los hechos sin tener noticia sobre el paradero de las víctimas.

Por su parte, el ordinal 8 de la ley de la materia dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo cual se satisface con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M29/179/2016, en la que se desprende, entre otras cosas, que el treinta de julio de dos mil catorce se inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III/314/2014 con motivo de la denuncia por comparecencia de Dora Ivonne Macías Murguía en contra de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad y/o lo que resulte, cometido en agravio de Gerardo Israel Macías Murguía.

Es importante destacar que la averiguación previa de dos mil catorce se remitió por incompetencia y se le dio un nuevo registro AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M29/179/2016.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se obtiene que la solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el **veinticinco de noviembre dos mil veinte**.

Ahora, de las copias certificadas del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas de Gerardo Israel Macías Murguía, con registro 409/2014 del índice del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila**, se advierte la denuncia por comparecencia LI-RD-AC-1448/2008 de Silvia Sara Hernández Saucedo, de ocho de diciembre de dos mil ocho ante la Agencia del Ministerio Público Receptora de Denuncia Torreón, Coahuila. En dicha comparecencia se asentó en lo que interesa:

"Que comparezco ante esta autoridad para manifestar la desaparición de **EDGAR LOPEZ HERNANDEZ, LA VOZ SOY MADRE DE EDGAR LOPEZ HERNANDEZ, Y ES EL CASO QUE EL DÍA SABADO 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, MI HIJO EDGAR BAUTIZO A UN NIÑO Y REALIZO UNA FIESTA EN EL DOMICILIO EN CALLE COSTA RICA NUMERO 363 EN LA COLONIA AVIACIÓN, EN ESTA CIUDAD, POR LO QUE ALREDEDOR DE LAS 03:00 HORAS DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MI HIJO EDGAR Y AMIGO DE EL DE NOMBRE GERARDO ISRAEL (SIC) MACIAS MURGUIA DE 20 AÑOS DE EDAD, QUIEN VIVE EN LA COLONIA AVIACION DESCONOCIENDO EL NUMERO Y LA CALLE, QUIEN ES DE COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENO, CABELLO CHINO COLOR NEGRO, ESTATURA APROXIMADA 1.60, DESCONOCIENDO COMO VESTIA. SALIERON DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO A BORDO DEL VEHICULO DE GERARDO DEL CUAL DESCONOZCO LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO SOLO SE QUE ES COLOR GRIS, SALIERON A COMPRAR UNOS SIGARROS EN LA MISMA COLONIA, SIN EMBARGO A LA FECHA NO HAN REGRESADO, JUNTO CON EL VEHICULO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER JUD

CIÓN

Así las cosas, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de Gerardo Israel Macías Murguía desde el **siete de diciembre de dos mil ocho**.

No pasa desapercibido para este juzgador las manifestaciones que se vierten, en el sentido de que Gerardo Israel Macías Murguía desapareció desde el **seis** de diciembre de dos mil ocho, pues se refirió en las denuncias por comparecencia que, a las **tres horas de la madrugada del siete del mes y año en mención**, el ahora desaparecido salió del domicilio (calle Costa Rica trescientos sesenta y tres, colonia Aviación, en Torreón, Coahuila, donde se llevaba a cabo una fiesta) a comprar cigarros a la tienda "EXTRA" en compañía de su vecino y desde ese día ya no se supo nada de ellos.

De ahí que se tenga por fecha de desaparición el **siete de diciembre de dos mil ocho**.

Es preciso mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Gerardo Israel Macías Murguía o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia promovido por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Gerardo Israel Macías Murguía, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme al segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento, si Gerardo Israel Macías Murguía fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.**



**Sexto. Efectos de la declaración de ausencia.** En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Cabe precisar que las víctimas indirectas son Dora Ivonne (madre), Larisa Rebeca (hermana) y José Adolfo (hermano), todos de apellidos Macias Murguía, Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa), A.Y.M.A (hija) y Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada).

En presente asunto los efectos que se solicita son los que establecen las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

**FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>5</sup>**  
**[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]**

<sup>5</sup> I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consignó el hecho en la denuncia o en el reporte;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la declaración de ausencia de Gerardo Israel Macías Murguía desde el **siete de diciembre de dos mil ocho**, fecha que se consignó el hecho en las denuncias por comparecencias a las que se hizo referencia en párrafos que anteceden.

**FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>6</sup>  
[PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE  
DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]**

2. En el particular, de lo expuesto y de los documentos que allegaron se desprende que Alma Gabriela Macías Álvarez y Gerardo Israel Macías Murguía contrajeron matrimonio el ocho de febrero de dos mil siete, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Elo se corrobora con el acta de matrimonio que obra agregada en las copias certificadas del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas de Gerardo Israel Macías Murguía, con registro 409/2014 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en **Materia civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila.**

Alma Gabriela Macías Álvarez y Gerardo Israel Macías Murguía procrearon una hija de iniciales A.Y.M.A, con fecha de nacimiento de veintinueve de julio de dos mil siete, tal y como se desprende del acta de nacimiento **01360** de fecha de

<sup>6</sup> II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior del menor.  
III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de edad en términos de la legislación civil aplicable;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA



agosto de dos mil siete, expedida por el Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, procede garantizar la conservación de la patria potestad de Gerardo Israel Macías Murguía (hasta que se de con su paradero) respecto de su hija A.Y.M.A, a través de Alma Gabriela Macías Álvarez, quién además tendrá la guarda y custodia de la menor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 412 y 414 del Código Civil Federal<sup>7</sup>.

**FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>8</sup>**  
**[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA,**  
**Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER**  
**MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA**  
**DESAPARECIDA]**

3. Ahora, uno de los efectos de la resolución es proteger el patrimonio de Gerardo Israel Macías Murguía, así como fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio.

Al respecto, en la especie resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre los tópicos en comento, en tanto que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no cuenta con ningún bien mueble o inmueble.

<sup>7</sup> Artículo 412. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos los familiares de Gerardo Israel Macías Murguía, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de este último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

**FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>9</sup>**  
**[CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]**

4. La citada porción normativa dispone que, se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En la situación en concreto se manifestó que Gerardo Israel Macías Murguía a la fecha de su desaparición, se desempeñaba como empleado de la empresa "Mega Cable", misma que le proporcionó seguridad social.

Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable) dio contestación al requerimiento que le hizo ese juzgador, donde manifestó:

- Gerardo Israel Macías Murguía desempeñaba el puesto de técnico de construcción.

<sup>9</sup> VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.



- El salario mensual que percibía era de \$4,423.50 (cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).
- Las prestaciones a las que tenía derecho eran a las prestaciones de ley, uniformes y fondo de ahorro.
- Su antigüedad fue del **dos de octubre de dos mil seis al veintinueve de diciembre de dos mil ocho**.
- No existe ningún saldo a favor de Gerardo Israel Macías Murguía derivado del desempeño de su trabajo.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social contestó al oficio que se le requirió por este órgano jurisdiccional y proporcionó la información que la División de Afiliación del Régimen Obligatorio localizó a nombre de Gerardo Israel Macías Murguía, de la que se desprende:

- ❖ Gerardo Israel Macías Murguía con NSS 320688 25127.
- ❖ Causó baja desde el treinta de abril de dos mil nueve.
- ❖ Su último patrón fue "Técnicos para Cable".
- ❖ Estado actual "Baja".
- ❖ Sub Estado "Temporal".
- ❖ Inicio de vigencia dos de octubre de dos mil seis.
- ❖ Fin de vigencia treinta de abril de dos mil nueve.
- ❖ Beneficiarios "No se encontraron beneficiarios".

Bajo esa perspectiva, resulta inconcuso que Gerardo Israel Macías Murguía a la fecha de su desaparición (**siete de diciembre de dos mil ocho**) laboraba para Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones



y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable) y contaba con seguridad social.

Por ello, es factible permitir a las personas beneficiarias<sup>10</sup> que gocen de los derechos y beneficios de seguridad social aplicables con los que contaba Gerardo Israel Macías Murguía (persona desaparecida) en el tiempo que laboraba para Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable).

Por lo que se dejan a salvo los derechos para que la representante legal del desaparecido con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones correspondientes para obtener los derechos y beneficios, en los términos que se fijan en la Ley del Seguro Social.

**FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>11</sup>**

**[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]**

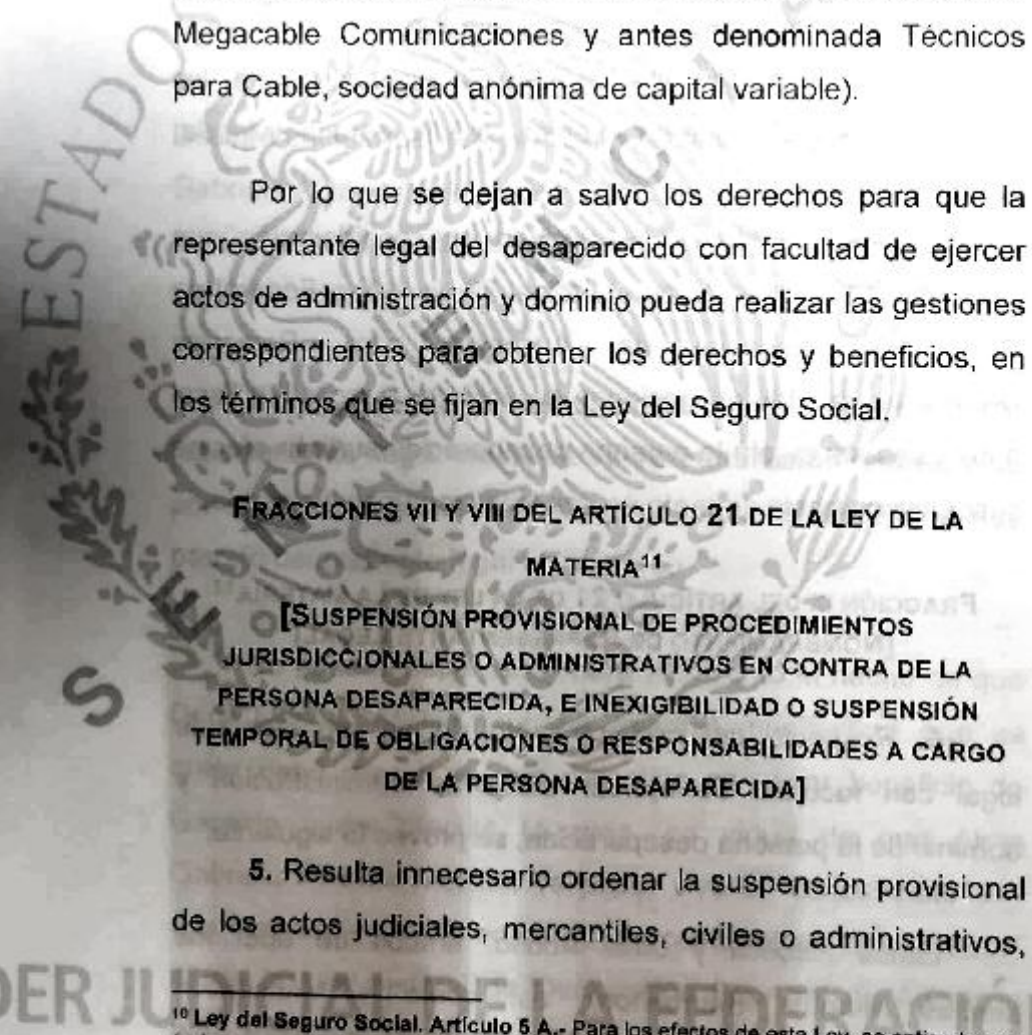
**5. Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos,**

<sup>10</sup> Ley del Seguro Social. Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

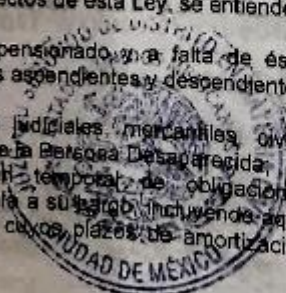
XII. **Beneficiarios:** el cónyuge del asegurado o pensionado, o a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

<sup>11</sup> VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida; VII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Gerardo Israel Macías Murguía.

Similar consideración surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Gerardo Israel Macías Murguía, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; incluso, al rendir informe el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indicó que no se ejerció crédito para la vivienda.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>12</sup>**  
**[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]**

**6. Respecto del nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, se provee lo siguiente:**

Larisa Rebeca y José Adolfo, ambos de apellidos Macías Murguía (hermanos), así como a Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada), manifestaron su conformidad para que se nombrara a Dora Ivonne Macías

<sup>12</sup> IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Murguía (madre) como representante del ausente Gerardo Israel Macias Murguía.

No obstante, Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) por su propio derecho y en representación de su hija, expusieron su inconformidad con la propuesta de representante legal.

En ese sentido, al no existir acuerdo unánime entre los familiares, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra como representante legal a Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) como **representante legal** de Gerardo Israel Macías Murguía, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el segundo párrafo del precepto legal en comento.

No pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que Dora Ivonne Macías Murguía (madre) manifestara que es quién debe resguardar los derechos en mejor beneficio de Gerardo Israel Macías Murguía, en virtud de que Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) vive en concubinato con una nueva pareja; sin embargo, de conformidad en el artículo 4º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>13</sup>, este juzgador debe atender

<sup>13</sup> Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:(...)

VI. **Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender de manera prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo absoluto y cognitivo de



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

al interés superior de la niñez, máxima protección y perspectiva de género; se explica de la manera siguiente:

- Alma Gabriela Macias Álvarez contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con Gerardo Israel Macias Murguía.
- Procrearon una hija de iniciales A.Y.M.A.
- La esposa manifestó expresamente su deseo de continuar con la sociedad conyugal y con el vínculo matrimonial.
- La esposa tiene la guarda y custodia de la menor en comento.
- También es la encargada de erogar todos los gastos necesarios para cubrir el alojamiento, alimentación, vestido, educación y todo lo relativo a la manutención de su hija.

En ese sentido, el suscrito considera de una manera objetiva que Alma Gabriela Macias Álvarez es quién debe quedar como representante legal de Gerardo Israel Macias Murguía, con facultad de ejercer actos de administración y dominio, puesto que es la esposa del hoy desaparecido y a su vez funge como representante de la menor con las obligaciones que ello implica.

conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

**VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**VIII. Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

**IX. Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.



En otro aspecto, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719<sup>14</sup> dispone que, el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Alma Gabriela Macías Álvarez no está autorizada para gravar ni hipotecar algún bien que llegare a surgir como propiedad de la persona desaparecida, sino es por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización de juez competente<sup>15</sup>.

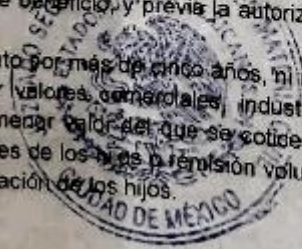
También, la representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** de los bienes (en el caso de que llegara a saber de la existencia de alguno) de Gerardo Israel Macías Murguía.

Igualmente, en el caso de que tuviera conocimiento de algún bien como propiedad de Gerardo Israel Macías Murguía, se podrá disponer de los necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto 24, de ser el caso que deba disponer de algún recurso para ese exclusivo fin, **deberá rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

<sup>14</sup> Artículo 1719.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

<sup>15</sup> Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o transmisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.



ESTADO DE GUERRERO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



En el entendido de que, en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida.

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

IV. Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Gerardo Israel Macías Murguía.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>16</sup>**  
**[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA**  
**PERSONA DESAPARECIDA]**

7. En otro aspecto, la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Gerardo Israel Macías Murguía.

En consecuencia, será por conducto de Alma Gabriela Macías Álvarez (**representante legal**) que Gerardo Israel Macías Murguía —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>17</sup>**  
**[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE**  
**PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]**

8. La fracción en estudio dispone que se deberá dar la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

En el caso, como se estableció en líneas que anteceden, Gerardo Israel Macías Murguía no contaba con ningún bien mueble o inmueble y no existe prueba alguna de la cual se pueda advertir (aunque sea de manera indiciaria) la existencia de alguna prestación que percibiera dicha persona con anterioridad a su desaparición.

<sup>16</sup> X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.  
<sup>17</sup> XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;



No obstante, en el caso de que llegase a existir o se tenga conocimiento de alguna prestación que Gerardo Israel Macías Murguía recibía con anterioridad a su desaparición, la misma se deberá proteger a favor de los familiares y de la menor A.Y.M.A., ello por conducto de la representante legal que designó este juzgador, es decir, Alma Gabriela Macías Álvarez (esposa).

**FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA  
MATERIA<sup>18</sup>  
[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y DISOLUCIÓN DEL  
VÍNCULO MATRIMONIAL]**

9. Al respecto, no se hace pronunciamiento alguno a la disolución de la sociedad conyugal ni sobre el vínculo matrimonial.

Lo anterior, en virtud de que Alma Gabriela Macías Álvarez (esposa) manifestó expresamente su deseo de continuar con la sociedad conyugal y con el vínculo matrimonial que tiene con Gerardo Israel Macías Murguía.

**Séptimo. Derechos laborales.** Conforme al numeral 26 de la ley de la materia<sup>19</sup>, se procede a determinar sobre la

<sup>18</sup> XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

<sup>19</sup> Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

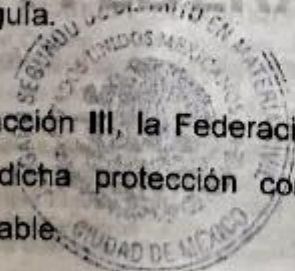
protección de los derechos laborales de Gerardo Israel Macias Murguía (persona desaparecida) con Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable), en los siguientes términos:

- I. Se tendrá a Gerardo Israel Macias Murguía en situación de permiso **sin goce de sueldo**. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición.
- II. Si se localiza con vida a Gerardo Israel Macías Murguía, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.

En el entendido de que la medida de protección prevista en la fracción I, se mantendrá hasta por **cinco años**, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Respecto de las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de Gerardo Israel Macías Murguía.

Por lo que hace a la fracción III, la Federación será la encargada de garantizar que dicha protección continúe, en términos de la legislación aplicable.



Sin perjuicio de lo anterior, en lo atinente a la fracción **IV** (se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas), que prevé el artículo 26 de la ley de la materia, resulta **innecesario** pronunciar alguna medida de protección, porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores informó que Gerardo Israel Macías Murguía **no** ejerció su crédito para la vivienda.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social<sup>20</sup> estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Al respecto, no obra dato alguno de los beneficiarios registrados con ese carácter, por lo que la parte interesada tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a Gerardo Israel Macías Murguía.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable), para los efectos que correspondan.

<sup>20</sup> Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Octavo. Certificación.** Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>21</sup>, se instruye a la secretaria de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de **tres días** hábiles.

**Noveno. Publicación.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual se debe realizar de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

**Resuelve**

**Primero.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial de declaración de ausencia de persona desaparecida **257/2020-III**; el cual se declara procedente.

<sup>21</sup> **Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

**Segundo.** Se reconoce la **ausencia por desaparición** de Gerardo Israel Macías Murguía, en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

**Tercero.** La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo.

**Cuarto.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emitase por parte de la secretaria, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

**Notifíquese por oficio al Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 5 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y personalmente a Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.**

Lo resolvió y firma electrónicamente **Benito Arnulfo Zurita Infante**, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad d México, asistido de la secretaria **Nexmi Araceli Trad Becerra**, quien autoriza y da fe.

Luis G.

6657, 6658 y 6659



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

10988084\_0023000027368835022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NEXMI ARACELI TRAD BECERRA	Validez:	Bien	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/21 02:55:05 - 24/05/21 21:55:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 f7 a6 9c 93 ca 39 b7 01 47 06 d2 95 c1 2f 72 63 b3 76 52 30 4b 15 0c 74 6a 37 69 95 d5 41 76 26 d0 61 1e 6d 8e ee c5 89 5b ac 26 58 0c 2e 5e 79 b7 9c c7 79 8b 90 4e 20 39 4d cf 9e f2 de 0e a1 75 52 f3 63 46 4a 60 f1 65 83 ff 38 dc 9d f3 44 e1 30 bf a7 26 cc 42 63 bb c1 80 41 3f 80 17 73 b2 ff 4f 38 b9 2d de 65 7a 14 c6 90 9b 29 d4 2f d0 cd ba 59 2f 8b 3a 07 7a 8f 35 00 0c 63 e1 1a 4a 23 d2 cb e9 70 ed 0f 7a df 0f 4b a5 18 2d 8a b8 4f e9 51 69 4c 9d 02 74 53 c0 c8 d5 3d 72 be c9 ac 40 2b b3 aa e6 79 cd 8b bd 47 25 b2 cf 77 f4 b0 7d 91 4d 4e 6e 9d 5e 7f a7 c8 e3 f8 40 60 7a f3 f1 c9 a8 60 b3 0a ee 7c ee cd 3c ef d2 3f 78 06 0a ab ee cc d2 5d 39 99 90 e7 d2 5d e9 1d aa f9 8e 4e 92 63 99 6b 9b 20 f2 29 46 55 a5 45 fd c8 80 94 14 4c c7 17 c8 c3 e9 ef 89 fc c6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/21 02:55:05 - 24/05/21 21:55:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/21 02:55:06 - 24/05/21 21:55:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52766595			
Datos estampillados:	hP&ZGs9PKSZq3eE88eqX3uerKHo=			







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

EDICTO

En auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas 257/2020, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE** la solicitud presentada por **Enrique Rodríguez Ramírez**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido **Gerardo Israel Macías Murguía**, quien manifiesta el promovente se desconoce su paradero desde el **seis de diciembre de dos mil ocho**, procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la declaración especial de ausencia de dicha persona ausente con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y de más relativo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Con apoyo en el numeral 17 de la ley de la materia, se ordena llamar a juicio por medio de edictos publicados por tres ocasiones, con intervalos de una semana, a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de **Gerardo Israel Macías Murguía**, quienes cuentan con **quince días** después de la última publicación de los edictos para dar noticia alguna del ausente u oponerse a dicha declaratoria, sino hubiere noticia u oposición alguna de persona interesada el órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva.

CIUDAD DE MÉXICO, CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN  
MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ULISES GARCÍA MOLINA

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIA CIVIL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN